

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, Cund., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.638.428 de Chía (Cundinamarca), contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, vida digna, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

### **2. LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en el desarrollo del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión del puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección.

Indicó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo identificado con el código I-203-M-01-(679), denominado Asistente de Fiscal II, en la modalidad de ingreso, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en dicho proceso. Señaló que, dentro del trámite de inscripción, aportó la documentación necesaria para acreditar su formación académica, entre ella el título profesional de abogado, el acta de grado, la tarjeta profesional y demás soportes que certifican la culminación de sus estudios en Derecho.

Refirió igualmente que superó satisfactoriamente las etapas iniciales del concurso, incluyendo la verificación de requisitos mínimos y la aplicación de las pruebas escritas, obteniendo los puntajes requeridos para continuar en el proceso de selección.

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

No obstante, indicó que en la etapa de valoración de antecedentes las entidades accionadas le asignaron un puntaje inferior al que considera corresponde conforme a las reglas del concurso, particularmente en el factor de educación formal, debido a que el título profesional de abogado no fue valorado como formación adicional, bajo el argumento de que dicho documento había sido utilizado previamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el empleo. Sostuvo que esta interpretación desconoce lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el concurso de méritos, así como los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública mediante el sistema de mérito.

Manifestó igualmente que presentó la reclamación correspondiente dentro del proceso de selección, solicitando la corrección del puntaje asignado; sin embargo, la entidad accionada confirmó la calificación inicialmente otorgada.

En consecuencia, acudió a la presente acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales y que se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje obtenido dentro del proceso de selección.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de marzo de 2026, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones planteados por el accionante.

Así mismo, con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio, se ordenó a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicar en la plataforma SIDCA3 la admisión de la presente acción de tutela, junto con el escrito de tutela y sus anexos, para que los aspirantes del concurso que consideraran tener interés en el proceso pudieran pronunciarse dentro del término establecido.

### 4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS

#### 4.1. Fiscalía General de la Nación

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

de dicha comisión, dio respuesta a la acción de tutela solicitando declarar su improcedencia o, en subsidio, negar las pretensiones del accionante.

En primer lugar, señaló que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir los resultados del concurso de méritos FGN 2024, particularmente frente a la etapa de valoración de antecedentes.

Explicó que, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el concurso de méritos, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose un término de cinco (5) días hábiles, comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, para que los aspirantes presentaran las reclamaciones correspondientes a través de la plataforma SIDCA3.

No obstante, indicó que el accionante no presentó reclamación dentro de dicho término, razón por la cual no agotó el mecanismo ordinario previsto dentro del proceso de selección para controvertir los resultados de esa etapa. En consecuencia, sostuvo que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir términos o etapas ya precluidas dentro del concurso.

Finalmente, indicó que las pretensiones del accionante implicarían modificar las reglas del concurso y alterar el principio de mérito, lo que afectaría los derechos de los demás participantes y el normal desarrollo del proceso de selección.

En consecuencia, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar el amparo solicitado.

#### **4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, allegó informe en el cual expuso las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección y solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones del accionante.

Indicó que el señor **ÓSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE** se inscribió al empleo identificado con el código I-203-M-01-(679), denominado Asistente de Fiscal II, dentro de la modalidad de ingreso, y que superó las etapas iniciales del concurso, obteniendo el estado de "aprobó" en las pruebas escritas de competencias generales y funcionales, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Señaló igualmente que el accionante presentó una reclamación el 04 de julio de 2025, identificada con radicado VRMCP202507000003070; no obstante, precisó que dicha reclamación se formuló dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, destinada a

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

Explicó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, habilitándose el módulo de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, periodo durante el cual los aspirantes podían controvertir los resultados obtenidos en dicha prueba. No obstante, precisó que el accionante no presentó reclamación dentro de dicho término, razón por la cual no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de esa etapa del proceso.

De igual manera, señaló que el empleo de Asistente de Fiscal II exige como requisito mínimo de educación la aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho, razón por la cual el título profesional de abogado aportado por el accionante fue utilizado para acreditar dicho requisito mínimo. En ese sentido, indicó que dicho título no podía ser valorado nuevamente dentro de la prueba de valoración de antecedentes como educación adicional, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, dicha prueba únicamente asigna puntaje a los estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Finalmente, manifestó que acceder a la pretensión del accionante implicaría desconocer las reglas de la convocatoria, alterar el principio de mérito que rige el acceso a la función pública y afectar los derechos de los demás participantes, además de modificar una etapa del proceso que ya se encuentra precluida dentro del cronograma del concurso.

#### **4.3. Intervención de terceros interesados**

Dentro del término otorgado por el Despacho intervinieron en calidad de terceros interesados los aspirantes **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CAMPO PORRAS, ALEXANDER CARVAJAL MEDINA, FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES, MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES, LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO y ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI**, quienes manifestaron tener interés directo en el resultado del presente trámite constitucional por su condición de participantes en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II.

De manera general, los intervinientes solicitaron declarar improcedente o negar la acción de tutela, al considerar que las actuaciones adelantadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se ajustan a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el proceso de selección.

Indicaron que la etapa de valoración de antecedentes únicamente permite asignar puntaje a la formación académica y experiencia adicional a los

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

requisitos mínimos exigidos para el cargo, razón por la cual el título profesional de abogado aportado por el accionante, al haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación en el concurso, no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar una doble valoración al mismo documento.

Así mismo, señalaron que acceder a la pretensión del accionante implicaría modificar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, lo cual afectaría los principios de igualdad, transparencia, mérito y confianza legítima que rigen los concursos públicos, además de alterar el orden de mérito entre los participantes.

Adicionalmente, algunos intervinientes señalaron que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones adoptadas dentro de concursos de méritos, por cuanto el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, solicitaron al Despacho negar las pretensiones del accionante y mantener incólumes las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia:**

Este Despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017.

### **5.2. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política confiere a toda persona el derecho de ejercer la acción de tutela con el fin de reclamar ante los despachos judiciales la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados en forma inmediata por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en casos específicos por agentes particulares. En armonía con este precepto constitucional, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer su pretensión, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.3. Problema jurídico**

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

Corresponde al Despacho determinar si, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, las actuaciones adelantadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en la etapa de valoración de antecedentes vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del señor **ÓSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE**.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará: (i) la naturaleza y finalidad de la acción de tutela; (ii) la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional frente a controversias surgidas en el marco de concursos de méritos para el acceso a cargos públicos; y (iii) el análisis del caso concreto.

### **5.3.1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela.**

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estricto derecho, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, señaló la Corte en Sentencia T-404 de 2.010:

*“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”*

Entonces, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

### **5.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias relativas a concurso de méritos**

En relación con la procedencia de la tutela contra actos administrativos relativos a convocatorias para proveer cargos, a través de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes pronunciamientos, entre otros, la sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, que resulta improcedente, salvo cuando resulte el único medio idóneo y eficaz para resolver el conflicto legal, así:

*“3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>1</sup>*

### **5.3.3. La acción de tutela en contra de los actos administrativos.**

En reiteración de la jurisprudencia constitucional se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos Sentencia T-260-18:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela **no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas**”.*

## **5.4. Caso Concreto**

---

<sup>1</sup> Cita de la Corte- T-315 de 1998.

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

En el presente asunto, el ciudadano **ÓSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE** interpuso acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a cargos públicos, con ocasión del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II.

El accionante sostiene que el título profesional de abogado que aportó dentro del proceso de selección no fue valorado correctamente en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, a su juicio, debió ser tenido en cuenta como formación académica adicional y no únicamente como soporte para acreditar el requisito mínimo de participación en el concurso. En ese sentido, afirma que la forma en que fue evaluada su formación académica afectó el puntaje obtenido en dicha etapa del proceso. En consecuencia, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de sus antecedentes, teniendo en cuenta su título profesional como educación adicional y, en consecuencia, ajustar el puntaje asignado dentro del concurso de méritos.

Frente a esta inconformidad, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que el concurso de méritos se ha desarrollado conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el proceso de selección. Explicó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 en la plataforma SIDCA3, y que el cronograma del concurso estableció un término de cinco (5) días hábiles para presentar reclamaciones frente a dichos resultados, comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. No obstante, señaló que el accionante no presentó reclamación dentro de dicho término, razón por la cual no agotó el mecanismo previsto dentro del concurso para controvertir su calificación.

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del proceso, indicó que el accionante presentó una reclamación el 04 de julio de 2025, identificada con radicado VRMCP202507000003070, circunstancia que incluso fue reconocida por el propio actor en su escrito de tutela. No obstante, precisó que dicha actuación no se relacionó con la prueba de valoración de antecedentes, sino con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, fase inicial del concurso destinada a establecer si los aspirantes cumplían las condiciones básicas para continuar en el proceso de selección.

La entidad explicó que para el momento en que se radicó dicha reclamación aún no se habían surtido las etapas posteriores del concurso, entre ellas la aplicación de las pruebas escritas ni la valoración de antecedentes. Por esta razón, la respuesta emitida se limitó a informar al aspirante que cumplía los requisitos mínimos y continuaba admitido en el proceso, sin que ello implicara

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

pronunciamiento alguno respecto de los resultados que posteriormente se asignarían en la etapa de valoración de antecedentes.

En ese sentido, la entidad reiteró lo manifestado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cuanto a que el accionante no hizo uso del mecanismo administrativo previsto para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, pues la reclamación presentada el 04 de julio de 2025 correspondió a una etapa distinta del proceso de selección. En efecto, frente a la etapa que ahora cuestiona, el accionante no presentó reclamación dentro del término habilitado para tal fin, esto es, entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, periodo establecido en el cronograma del concurso para controvertir los resultados preliminares de dicha prueba.

A su turno, los terceros interesados que intervinieron en el trámite constitucional solicitaron declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas se ajustaron a las reglas establecidas en la convocatoria. Indicaron que la prueba de valoración de antecedentes únicamente permite asignar puntaje a la formación académica y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que el título profesional aportado por el accionante no puede ser valorado nuevamente si ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación. Así mismo, señalaron que acceder a la pretensión del accionante implicaría modificar las reglas del concurso y afectar los principios de igualdad, transparencia y mérito frente a los demás aspirantes.

A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la controversia se centra en determinar si la acción de tutela resulta procedente para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, o si, por el contrario, el accionante debía acudir a los mecanismos previstos dentro del proceso de selección para ejercer su derecho de defensa frente a dicha etapa.

Al respecto, se encuentra acreditado que el accionante presentó una reclamación el 04 de julio de 2025, identificada con radicado VRMCP202507000003070, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual corresponde a una etapa inicial del proceso de selección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el concurso. Sin embargo, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, etapa que ahora cuestiona mediante la acción de tutela, el accionante no presentó reclamación dentro del término habilitado por la convocatoria, esto es, entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, pese a que dicho mecanismo fue previsto expresamente para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la calificación obtenida.

En estas condiciones, el accionante no agotó el mecanismo previsto dentro del concurso para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual no resulta procedente que pretenda reabrir

Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

dicha discusión mediante la acción de tutela. Admitir lo contrario implicaría desconocer los principios de preclusión de etapas, seguridad jurídica e igualdad que rigen los procesos de selección por mérito.

En efecto, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo este, resulta necesario acudir a dicho mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso, el propio proceso de selección estableció un mecanismo específico para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, consistente en la presentación de reclamaciones dentro del término previsto en la convocatoria, el cual fue habilitado para todos los aspirantes.

No obstante, como quedó acreditado en el expediente, el accionante no hizo uso de dicho mecanismo dentro del término establecido, por lo que la etapa correspondiente del concurso se encuentra precluida. En estas circunstancias, permitir que la discusión sea reabierto a través de la acción de tutela implicaría convertir este mecanismo constitucional en una instancia adicional o paralela al procedimiento previsto en la convocatoria, lo cual resulta incompatible con su naturaleza excepcional.

Adicionalmente, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la inconformidad planteada por el accionante se circunscribe a la forma en que fue aplicada la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos. Se trata, por tanto, de una controversia propia del desarrollo del proceso de selección, la cual, de estimarlo pertinente, puede ser discutida a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —tal y como fue indicado por la misma **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**—, particularmente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho concluye que no se cumple el requisito de subsidiariedad que habilita la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual el amparo solicitado resulta improcedente.

Si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, en ejercicio de su facultad constitucional.

## RESUELVE

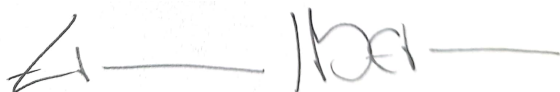
Radicación: 258993109 003 2026-00077  
Accionante: OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Decisión: IMPROCEDENTE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **ÓSCAR HERNANDO SÁNCHEZ SASTOQUE** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERIKA JULIETTE BERNAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**